



CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No.22, hoy **9 de febrero de 2024**, en el micrositio del Despacho.

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

8 de febrero de 2024

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jorge Arturo Gómez Ramírez C.C. 71.360.804
Demandado:	Colpensiones
Radicado:	05001-31-05-027-2023-00345-00
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO – ORDENA ARCHIVO

Se presenta ante el Despacho memorial suscrito por la parte demandante en el que manifiesta su intención de desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y solicita que no se le condene en costas.

CONSIDERACIONES

El desistimiento se constituye en una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando la parte demandante, previo o luego de trabada la litis y antes de que se hubiese dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas en la demanda.

Para entrar a resolver al interior del presente asunto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, a merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia, que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Por su parte el artículo 315 de Estatuto Procesal General, establece quienes no se encuentran facultados para desistir de la demanda, donde incluye:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-laboral-del-circuito-de-medellin-antioquia> o Por medio del Código QR



En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad Litem.”

De conformidad con lo establecido normativamente, se tiene que la parte demandante desiste a través de su apoderado judicial facultado para disponer del derecho en litigio, conforme el poder otorgado por el demandante obrante en la página 54 del archivo 3, no obra aun notificación de la parte demandante, por lo cual es viable que pueda desistir de la demanda.

En este sentido se observa documento allegado el 5 de febrero de 2024 (archivo 5 del expediente electrónico), a través del correo electrónico institucional del Despacho, suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde informa de su intención de desistir de la demanda ordinaria laboral que se tramita al interior del presente Despacho Judicial.

No se condenará en costas conforme al numeral 4° del artículo 316 del C. G. del P.

Consecuencia de lo previamente expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el señor JORGE ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ, en contra de COLPENSIONES, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias previa la desanotación en el libro radicador y en el sistema de gestión judicial.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-laboral-del-circuito-de-medellin-antioquia> o Por medio del Código QR

